



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Bogotá, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación:	11001-33-35-016-2023-00088-00
Demandante:	LUIS FERNANDO VALENCIA ANGULO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

***Tema: Contrato Realidad***

**1. ASUNTO POR DECIDIR**

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia que en derecho corresponde, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo normado por la ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1 Pretensiones:**

LUIS FERNANDO VALENCIA ANGULO, en causa propia y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. solicita del despacho se declare la existencia y posterior nulidad del acto ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo a la petición elevada por el demandante radicada por correo electrónico ante la entidad el 28 de noviembre de 2022 a través del cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., negó la solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales derivadas de la existencia de una relación laboral entre la demandante y el entonces Hospital de Suba E.S.E. por el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2009 al 30 de septiembre de 2022.

Adicionalmente, la demandante solicitó se declare que entre las partes existió una vinculación de esta última en calidad de empleado público, durante el periodo arriba señalado. También solicitó que se condene a la demandada al pago de las diferencias salariales entre lo pagado por la entidad a los trabajadores vinculados a la planta de personal de la entidad, y lo pagado al demandante con ocasión de los contratos de prestación suscritos entre las partes.

También solicitó condenar a la entidad al pago del valor equivalente a las prestaciones sociales propias de los trabajadores de planta de la institución, como también que se condene a la demandada, a efectuar el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión por el tiempo de servicios prestados bajo la modalidad Contratos de Prestación de Servicios, el reintegro de los dineros descontados de su pago mensual por concepto de retención en la fuente y pagos a Caja de Compensación Familiar y ARL.

Por último, solicitó por parte de la demandada, el pago de dichos valores de forma indexada, intereses de mora y la indemnización extralegal por despido injusto.

## **2.2. Síntesis Fáctica.**

Manifiesta el demandante que prestó sus servicios para la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte desde el 16 de marzo de 2009 al 30 de septiembre de 2022, vinculado a través de contratos de prestación de servicios como auxiliar administrativo, profesional administrativo y profesional especializado y con vocación de permanencia. También, que las labores desempeñadas en el Hospital eran idénticas a las desempeñadas por personal de planta de la institución, que laboró de manera constante e ininterrumpida por ese lapso, de forma personal.

Posteriormente describió varios aspectos de las condiciones y la ejecución de los contratos suscritos y, por último, que el 28 de noviembre de 2022 radicó ante su empleador, vía correo electrónico, reclamación y solicitud de pago de las acreencias laborales, la cual no contestó la demandada, configurándose acto ficto presuntamente negativo a través del cual la demandada negó la solicitud del accionante

## **2.3 Normas violadas y concepto de violación.**

Como normas violadas se citan en la demanda los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125, 126, 209, 277 y 351-1 de la Constitución Política, como también de orden legal y reglamentario la Ley 6 de 1945, Decreto 2127 de 1945, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1042 de 1978, Decreto 1045 de 1978, Decreto 2400 de 1979, Decreto 3074 de 1968, Decreto 3135 de 1968 artículo 8, Decreto 1848 de 1968 artículo 51, Decreto 1045 de 1968 artículo 25, Decreto 1335 de 1990, Ley 4 de 1992, Ley 332 de 1996, Ley 1437 de 2011, ley 1564 de 2012, Ley 1952 de 2019, Ley 100 de 1993 artículos 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161, 195 y 204; Ley 244 de 1995, ley 443 de 1998, ley 909 de 2004, Ley 80 de 1993 artículo 32, Ley 4° de 1990 artículo 8°, Ley 100 de 1993 artículo 195; Ley 3135 de

1968; Decreto 1250 de 1970 artículos 5° y 71, Decreto 2400 de 1968, Ley 6 de 1945, Decreto 2127 de 1945, Decreto 1950 de 1973 artículos 108, 180, 215, 240, 241 y 242, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1919 de 2002 artículo 2° del Código Sustantivo del Trabajo artículos 23 y 24, Ley 1438 de 2008 Art. 59. Decreto 304 de 2020 y Decreto 3148 de 1968. Adicionalmente señala que los actos acusados son contrarios a varios pronunciamientos de orden jurisprudencial.

Por concepto de la violación, el demandante manifestó que la entidad accionada desconoce sin justificación alguna la relación laboral surgida entre las partes a pesar de que, a su juicio, se configuraron los elementos del contrato realidad. También describió lo que sería la estrategia de contratación de la entidad para encubrir relaciones laborales como la suya, y el pronunciamiento de la Corte Constitucional al respecto.

Posteriormente justifica su afirmación según la cual con el actuar de la entidad existió mala fe y como debe aplicarse el principio de primacía de la realidad sobre las formas e ilustró ello con la cita de otros pronunciamientos jurisprudenciales.

#### **2.4. Actuación procesal.**

La demanda se presentó el 13 de marzo de 2023 y por auto de 17 de abril la misma se admitió; asimismo fue notificada mediante correo electrónico a las partes demandadas, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme reposa en el expediente electrónico visible en SAMAI. Vencido el término de traslado la demandada no contestó y el despacho por auto de 26 de septiembre de 2023 fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Cumplido lo anterior, se llevó a cabo audiencia inicial el 08 de noviembre de 2023 y allí se fijó fecha para la llevar a cabo la audiencia de pruebas el 28 de febrero de 2024, la cual tuvo lugar el día señalado, siendo desarrolladas cada una de las etapas consagradas por la normatividad procesal, presentando las partes sus alegatos conclusivos de forma oral.

#### **2.5. Pronunciamiento de la parte demandada.**

La entidad, a pesar de haber sido notificada en debida forma conforme las constancias que reposan en el expediente electrónico, guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2° y 156 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

**3.1. Problema Jurídico.** De conformidad con la fijación del litigio señalada en la audiencia de 8 de noviembre de 2023, corresponderá al despacho establecer si para el caso de autos, ¿entre LUIS FERNANDO VALENCIA ANGULO y la Subred Integrada

de Servicios de Salud Norte E.S.E. existió una relación laboral encubierta por el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2009 al 30 de septiembre de 2022?

De ser así, ¿hay lugar a condenar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. a pagar al demandante las acreencias laborales causadas y dejadas de percibir durante el periodo arriba señalado a que tienen derecho los trabajadores de planta de la entidad que desarrollan las mismas funciones, como también la diferencia salarial entre lo recibido por un Asistente administrativo vinculado a la planta de la entidad y el demandante, así como lo correspondiente al auxilio de cesantías y sus respectivos intereses, primas de servicios, de navidad, de vacaciones y su compensación en dinero, de antigüedad, prima técnica.

Por último, si ¿debe o no condenarse a la entidad demandada a la devolución a favor del demandante de aportes realizados al sistema de seguridad social en salud, aportes a caja de compensación familiar, como también el pago de indemnización por despido injusto, intereses de mora y gastos costas del proceso?

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: **(i)** La diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral, **(ii)** antecedentes jurisprudenciales, **(iii)** La prescripción extintiva de los derechos derivados de la vinculación laboral como realidad **(iv)** De la subordinación laboral como elemento esencial en la relación laboral y la coordinación o supervisión en las relaciones contractual estatales, y **v)** Caso concreto.

### **3.1.1. La diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral.**

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993, define como contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades del Estado, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Específicamente, el contrato de Prestación de Servicios, enunciado en el numeral tercero del citado artículo, es una modalidad del contrato estatal, definido como de aquellos celebrados por las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con su administración o funcionamiento, expresando que sólo podrán celebrarse cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados y, que en ningún caso, estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Precisa la jurisprudencia que los contratos de prestación de servicios, al tenor de lo señalado por la ley 80 de 1993, son aquellos requeridos por las entidades para el cumplimiento de su cometido, pero tan sólo en dos eventos<sup>1</sup>:

1. *En aquellos que tengan por objeto la prestación de servicios profesionales, y;*
2. *"En todos aquellos otros casos en que los requerimientos de la entidad estatal tengan por objeto otras prestaciones de servicios de apoyo a la gestión de la entidad respectiva que deban desarrollarse con personal no profesional;" ("Concepto 196381 de 2020 Departamento Administrativo de la Función ...")*

En este sentido, se especifica que, si bien el contrato de prestación de servicios es un género, de él se derivan por especies i) el contrato de prestación de servicios profesionales, ii) el contrato de prestación de servicios de *simple* apoyo a la gestión y, iii) el contrato que tiene por objeto la ejecución de trabajos artísticos que sólo pueden encomendarse a determinadas personas naturales.

El Consejo de Estado también indicó que los contratos de prestación de servicios profesionales son aquellos:

*"...cuyo objeto esté determinado materialmente por el desarrollo de actividades identificables e intangibles que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad tendiente a satisfacer necesidades de las entidades estatales en lo relacionado con la gestión administrativa o funcionamiento que ellas requieran, bien sea acompañándolas, apoyándolas o soportándolas, al igual que a desarrollar estas mismas actividades en aras de proporcionar, aportar, apuntalar, reforzar la gestión administrativa o su funcionamiento con conocimientos especializados, siempre y cuando dichos objetos estén encomendados a personas catalogadas de acuerdo con el ordenamiento jurídico como profesionales"* subrayas fuera de texto.

Respecto a la segunda especie reseñada, los contratos de prestación de servicios de simple apoyo a la gestión comparten la definición indicada en líneas precedentes, con la diferencia que estos implican:

*"... el desempeño de un esfuerzo o actividad de apoyo, acompañamiento o soporte y de carácter, entre otros, técnico, operacional, logístico, etc., (...) sin que sean necesarios o esenciales los conocimientos profesionales o especializados para su ejecución..."* subrayas fuera de texto.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 2 de diciembre de 2013 rad. 11001-03-26-000-2011-00039-00(41719)

Dicho esto, es claro que los contratos de prestación de servicios tienen por objeto el desarrollo de actividades propias del funcionamiento de las entidades públicas, lo cual será un elemento determinante a la hora de valorar la verdadera relación entre las partes.

Por otro lado, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 22 define el contrato de trabajo como *“aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.”*

Para que el contrato de trabajo se configure, o se presuma, deben confluir varios elementos que de presentarse simultáneamente dan lugar a la relación laboral, esto es (i) actividad personal del trabajador, (ii) continuada subordinación (iii) y retribución.

La Constitución Política de 1991, en el Capítulo II artículo 125, relativo a la función pública, contempla que:

*“(...) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente” (art. 122 CP.), y seguidamente señala que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley...”*

Así, la vinculación a la administración para el ejercicio de la función pública puede ser de diferentes clases de acuerdo con el ordenamiento jurídico y según las especificidades propias de las circunstancias, las cuales desde el punto de vista ordinario son: legal y reglamentaria (empleo público) y laboral contractual (trabajador oficial). Sólo en casos excepcionales se vinculará a contratistas para la prestación de sus servicios (relación contractual estatal).

En ese orden, los dos primeros; es decir, el vínculo legal y reglamentario y laboral contractual, obedecen a una relación de índole laboral, por lo tanto, tienen elementos esenciales que los hacen diferentes al estatal de prestación de servicios, por cuanto en ellos se presenta (i) la subordinación al empleador, (ii) la prestación personal del servicio y (iii) el pago de una remuneración.

Contrario sensu, en el contrato de prestación de servicios, la actividad es independiente, puede ser desarrollada por una persona natural o jurídica, caracterizándose porque carece del elemento de subordinación laboral o dependencia. Sin embargo, el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestre la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, por manera que el contrato de prestación de servicios, como lo

ha sostenido la Corte Constitucional<sup>2</sup> y el H. Consejo de Estado<sup>3</sup>, no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales.

En efecto, el contrato de prestación de servicios se funda en el desarrollo de una actividad independiente que puede provenir de una persona jurídica con respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de ser autónomo en la ejecución de la labor contratada; es decir, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y quien suscribe un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas.

Por consiguiente, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre un particular y una entidad pública, y se acredita la existencia de los tres elementos propios de todo contrato de trabajo -subordinación, prestación personal del servicio y remuneración-, producto de esto, surge el derecho a que sea reconocida una relación laboral que, en consecuencia, confiere al contratista las prerrogativas de orden prestacional, en atención al principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Los contratos de prestación de servicios se permiten en los casos en los cuales la función de la administración no puede ser realizada por personas pertenecientes a la planta de la entidad oficial contratante, o por la necesidad de conocimientos especializados, puediendo ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación continuada, caso en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas.

### **3.1.2.- Antecedentes jurisprudenciales<sup>4</sup>**

El tema del contrato realidad ha generado importantes debates judiciales. Uno de ellos se dio con ocasión del examen de exequibilidad que realizó la Corte Constitucional al numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que establece la posibilidad de celebrar contratos de prestación de servicios con las entidades del sector público. Después de realizar precisiones constitucionales en materia de contratación estatal, de definir las características del contrato de prestación de servicios y de establecer las diferencias con el contrato de trabajo, la Corte señaló que el ejercicio de tal potestad es ajustado a la Carta Política, siempre y cuando la administración no la utilice para esconder la existencia de una verdadera relación laboral personal, subordinada y dependiente<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> Sentencia C-154/1997, con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, secc. 2ª, sub-secc. "B", sentencia del 25 de marzo de 2010. CP Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Exp. 1131-09.

<sup>4</sup> Sentencia de 2 de mayo de 2013 por la Sección Segunda - Subsección A del Consejo de Estado, expediente radicado con el número: 47001 23 31 000 2010 00497 01 (1673-12), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-154-97, M.P. Hernando Herrera Vergara.

Por su parte el Consejo de Estado, en fallos como el del 23 de junio de 2005<sup>6</sup>, ha reiterado la necesidad de que se acrediten los tres elementos propios de una relación de trabajo, como son: (i) la prestación personal del servicio, (ii) la remuneración y (iii) en especial la subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador.

Tal consideración se contrapone a pronunciamientos anteriores, en los que se sostuvo que entre contratante y contratista podía existir una relación coordinada en sus actividades para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o reportar informes sobre sus resultados, sin que ello signifique necesariamente la configuración del elemento subordinación<sup>7</sup>.

Así las cosas, para acreditar la existencia de una relación laboral es necesario probar los tres elementos referidos, pero especialmente que el supuesto contratista desempeñó una función en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de esta manera que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

Por el contrario, existirá una relación contractual, regida por la Ley 80 de 1993, cuando: a) se pacte la prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad pública, b) el contratista sea autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, c) se le paguen honorarios por los servicios prestados y d) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados.

Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, vale la pena señalar que debe ser restringida a aquellos casos en los que la entidad pública contratante requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional, pues se desdibujaría la relación contractual cuando se contrata por prestación de servicios a personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que, de manera permanente, se asignan a los demás servidores públicos.

Entonces, cuando se logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, inexorablemente se impone el reconocimiento de las prestaciones sociales causadas por el periodo realmente laborado, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra que la relación laboral encubierta bajo un contrato estatal, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral, consagrados en los artículos 13 y

---

<sup>6</sup> Radicación número: 18001-23-31-000-1998-00027-01(245-03). Actor: Esther Cruz Olaya. Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

<sup>7</sup> Sala Plena del Consejo de Estado. Sentencia del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

53 de la Carta Política respectivamente, superándose de ésta manera la prolongada tesis que prohijaba la figura indemnizatoria como resarcimiento de los derechos laborales conculcados<sup>8</sup>.

Bajo las anteriores precisiones se ha concretado el tratamiento jurisprudencial de los contratos realidad, de donde se colige en cuanto a su configuración, que constituye un requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio (de manera permanente), la remuneración respectiva y especialmente la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito<sup>9</sup>.

En este orden de ideas, la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende de la actividad probatoria de la parte demandante según el aforismo “onus probandi incumbit actori”<sup>10</sup>, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos previamente señalados, especialmente el de subordinación, que como se mencionó, es el que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta.

Así las cosas, debe revisarse en cada caso las condiciones bajo las cuales fueron prestados los servicios, en aras de esclarecer, bajo el análisis probatorio pertinente, la verdadera naturaleza de la relación existente entre las partes, para no adoptar conceptos que de manera formal y restrictiva homogenicen las causas propuestas ante esta jurisdicción, en detrimento del análisis sustancial particular que amerita cada asunto.

Por otra parte, frente al desarrollo de labores específicas ha señalado el Consejo de Estado que la subordinación resulta presunta en labores relacionadas con la prestación asistencial del servicio de salud, trasladándose la carga de la prueba a la entidad demandada, quien deberá demostrar la ausencia de subordinación.

En efecto, se considera que esta labor no puede desempeñarse de forma autónoma porque quienes ejercen esta profesión no pueden definir ni el lugar ni el horario en que prestan sus servicios, ya que son los médicos quienes imparten directrices y

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección “A”. Sentencia 17 de abril de 2008. Rad No. 2776-05. C.P. Jaime Moreno García; Sentencia del 17 de abril de 2008. Rad. No. 1694-07. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; sentencia del 31 de julio de 2008. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 14 de agosto de 2008. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 19 de febrero de 2009. Radicado No. 3074-2005. C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

<sup>10</sup> La carga de la prueba incumbe al actor.

órdenes en relación con cada uno de los cuidados o procedimientos que requieren los pacientes, incluso respecto a su control, asistencia y monitoreo. Por ello se concluye que la relación entre médicos y enfermeros trasciende la coordinación.<sup>11</sup>

### **3.1.3.- La prescripción extintiva de los derechos derivados de la vinculación laboral como contrato realidad**

En cuanto a la prescripción de los derechos prestacionales derivados del contrato realidad, otrora la sección segunda del Consejo de Estado concluyó sobre su no operancia, en tanto se consideró que su exigibilidad era literalmente imposible con anterioridad a la sentencia que declara la existencia de la relación laboral, dado su carácter constitutivo; vale decir, que es a partir del fallo que nace a la vida jurídica el derecho laboral reclamado y, por tanto, no podía operar en estos casos el fenómeno procesal extintivo<sup>12</sup>.

Sin embargo, posteriormente se determinó que, aunque es cierto que desde la sentencia se hacen exigibles las prestaciones derivadas del contrato realidad, también lo es que el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial, que no exceda la prescripción de los derechos que pretende; lo que significa que debe solicitar la declaratoria de la existencia de esa relación en un término no mayor a 3 años<sup>13</sup>.

Y seguidamente el Consejo de Estado determinó que el plazo razonable en el que se debe peticionar el pago de las prestaciones derivadas del vínculo laboral es dentro de los 5 años siguientes a la fecha de terminación del último contrato, momento que *mutatis mutandi* puede asimilarse al acto de retiro, acorde con lo estipulado por el artículo 91 del CPACA, en armonía con los principios de preclusión, seguridad jurídica, razonabilidad, ponderación y diligencia que deben acompañar las actuaciones de los administrados<sup>14</sup>.

En este contexto, la Sección Segunda del Consejo de Estado consideró necesario unificar su jurisprudencia al respecto, labor que efectuó a través de la sentencia proferida el 25 de agosto de 2016<sup>15</sup>, específicamente en lo que atañe a los siguientes aspectos: (i) la prescripción de los derechos laborales reclamados<sup>16</sup> y (ii) el ingreso base que ha de tenerse en cuenta para la liquidación de las prestaciones a que haya lugar<sup>17</sup>.

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección "A", Sentencia de 21 de abril de 2016. Radicación

número: 13001-23-31-000- 2012-00233-01(2820-14). Consejero Ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 6 de marzo de 2008. Expediente No. 2152-06. Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 9 de abril de 2014. Expediente No. 131-13. Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 8 de mayo de 2014. Expediente No. 2725-12. Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>15</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 25 de agosto de 2016. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

<sup>16</sup> Dado que como quedó visto existían tesis encontradas en las salas de decisión de esa sección acerca del plazo prescriptivo, así como del momento a partir del cual debe ser contabilizado.

<sup>17</sup> Asunto que no había sido delimitado en un fallo de unificación.

Así, dicha Corporación fijó en síntesis las siguientes reglas jurisprudenciales:

*“i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.*

*ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.*

*iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.*

*iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).*

*v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.*

*vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).*

*vii) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.*

*De igual modo, se unifica la jurisprudencia en lo que atañe a que (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados”.*

De otra parte, el citado fallo de unificación señaló que “en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre

uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio”. No obstante, en dicha providencia se olvidó establecer el término que se debe tener en cuenta para determinar la pérdida de la solución de continuidad.

Al respecto, el Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación de 9 de septiembre de 2021<sup>18</sup>, estableció un periodo de 30 días hábiles como indicador temporal de la no solución de continuidad entre contratos sucesivos de prestación de servicios.

En palabras de la referida providencia:

*“... se entenderá que no hay solución de continuidad entre del contrato anterior y el sucesáneo, si entre la terminación de aquel y la fecha en que inicie la ejecución de otro, no han transcurrido más de treinta (30) días hábiles, siempre y cuando se constate que los objetos contractuales y las obligaciones emanadas de ellos son iguales o similares y apuntan a la satisfacción de las mismas necesidades...”*

Bajo estas consideraciones, el despacho procederá a efectuar el examen probatorio correspondiente, en aras de resolver el asunto sometido a su juicio.

### **3.1.4. De la subordinación como elemento esencial en la relación laboral y la coordinación o supervisión en las relaciones contractual estatales.**

Para acreditar la existencia de una relación laboral, es obligatorio probar los tres elementos referidos en líneas anteriores, pero principalmente, que la persona desempeñe una función en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de esta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

Precisamente uno de los elementos esenciales para la existencia del contrato de trabajo es la *subordinación*, la cual se encuentra consagrada en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, que faculta al empleador para exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cuanto a modo, tiempo y cantidad, entre otros aspectos que depende de la relación laboral.

De igual modo, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente respecto del concepto de subordinación:

*“La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendida, según la concepción más aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, como un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e*

---

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación por Importancia jurídica de 9 de septiembre de 2021, SUJ-025-CE-S2-2021

*instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos<sup>19</sup>.*

Tal y como lo ha sostenido el Honorable Consejo de Estado<sup>20</sup>, respecto a la subordinación, se ha entendido esta como la aptitud que tiene el empleador para impartirle órdenes al trabajador y exigirle su cumplimiento, para dirigir su actividad laboral e imponerle los reglamentos internos de trabajo a los cuales debe someterse, “todo dirigido a lograr el objetivo misional trazado”

Mediante providencia de 9 de septiembre de 2021, el Consejo de Estado<sup>21</sup> también señaló que a efectos de determinar la existencia de este elemento, existen ciertas circunstancias constitutivas de indicios de subordinación, a saber:

- i) El lugar de trabajo, atendiendo las modalidades de trabajo contempladas para los empleados de planta.
- ii) El horario de labores exigido para el cumplimiento de las labores contratadas. No obstante, ciertas actividades de la administración requieren la incorporación de jornadas y turnos.
- iii) Dirección y control efectivo de actividades a ejecutar a través de exigencia en el cumplimiento de órdenes, (modo, tiempo o cantidad de trabajo) o cumplimiento de reglamentos internos o ejercicio de poder de disciplina.
- iv) Que las actividades o tareas a desarrollar corresponden a las que tienen asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral, en los términos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo

Frente al tercer aspecto, señala el Órgano de cierre que deberá probarse la inserción del demandante en el círculo organizativo y disciplinario de la entidad, a efectos de demostrar que esta ejerció influencia sobre las condiciones en que se cumplió el objeto contractual. En conclusión, deberá demostrarse una actividad de control, vigilancia, imposición o seguimiento por parte de la entidad, diferente de la coordinación propia de la ejecución de los contratos de prestación de servicios.

En conclusión, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciado.

---

<sup>19</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-386 del 5 de abril de 2000 (M.P. Antonio Barrera Carbonell)

<sup>20</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de mayo 31 de 2016. Radicado 05001233300020130081301 (36872014)

<sup>21</sup> Ídem 16

En cuanto a la dirección y coordinación de los contratos de prestación de servicio como modalidad contractual estatal, el artículo 14 de la Ley 80 de 1993<sup>22</sup>, establece que la dirección general y la obligación de ejercer control y vigilancia de la ejecución del contrato recaerán en las entidades estatales<sup>23</sup>.

Respecto del tópico de coordinación, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, en sentencia de 6 de mayo de 2015, Magistrado Ponente Luis Rafael Vergara Quintero, señaló:

*“Se ha sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.*

*“Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.*

*El sub lite se encuadra dentro de tal circunstancia, pues entre el libelista y la entidad accionada hubo una relación de coordinación, que no permite configurar la existencia de una subordinación, y por tanto, no hay lugar a deducir que en realidad se hubiera encubierto una relación laboral, aun cuando los otros dos (2) elementos, prestación personal del servicio y remuneración si se hallan suficientemente probados en el expediente...” (Sentencia de la Subsección “B”, del 19 de febrero de 2004, Exp. No. 0099-03)*

Igualmente lo reiteró en sentencia de 31 de mayo de 2016<sup>24</sup>:

*“Así las cosas, la subordinación es determinante para diferenciar el contrato laboral del contrato de prestación de servicios, puesto que es la mencionada característica la que fija la independencia del contratista de la administración pública y que no genera el derecho a las prestaciones sociales”.*

### **3.1.5. CASO CONCRETO**

---

<sup>22</sup> Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

<sup>23</sup> Artículo 14º.- De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: 10. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado...”

<sup>24</sup> Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “B”, consejera Ponente: Doctora Sandra Lisset Ibarra Velez

En esta oportunidad pasa a estudiar el Despacho el caso concreto, teniendo en cuenta el material probatorio aportado y los testimonios recibidos en la diligencia de Audiencia de pruebas.

Así, como lo que se debate en esta contienda es determinar si efectivamente existió una relación laboral entre la demandante y el extremo pasivo, se estudiarán por separado los tres elementos.

### 3.7.1 De lo acreditado dentro del proceso

- a) Solicitud de acreencias laborales radicada ante la entidad demandada el 29 de noviembre de 2022, radicada bajo el serial 20223210191602, por medio de la cual la parte demandante solicitó el pago y reconocimiento de todas las acreencias laborales derivadas de una relación laboral.
- b) Auto No. 001 del 12 de enero de 2023, “*Por medio del cual se da apertura a una actuación administrativa*” que a juicio del demandante no resuelve de fondo la solicitud elevada por él mismo.
- c) Certificación y copias de los contratos de prestación de servicios celebrados con la entidad demandada, tanto directamente como en calidad de trabajador en misión de la empresa S&A Servicios y Asesorías S.A.

En cuanto a los periodos de contratación, quedó establecido que el demandante prestó sus servicios vinculado directamente con la entidad con fundamento en los siguientes contratos de prestación de servicios expuestos cronológicamente:

<b>Contrato</b>	<b>Vigencia</b>	<b>Fecha inicio</b>	<b>Fecha de terminación</b>	<b>Objeto</b>
3684	2016	01/10/2016	01/01/2017	Técnico
3082	2017	02/01/2017	31/01/2017	Técnico administrativo Jurídica
0454	2018	01/02/2018	31/01/2019	Técnico administrativo III
0089	2019	01/02/2019	31/07/2019	Profesional Administrativo
4970	2019	01/08/2019	31/01/2020	Profesional especializado
2296	2020	01/02/2020	31/01/2021	Profesional especializado II
0474	2021	01/02/2021	31/01/2022	Profesional especializado II
0306	2022	01/02/2022	31/05/2022	Profesional especializado II

4618	2022	01/06/2022	30/09/2022	Profesional especializado I
------	------	------------	------------	--------------------------------

**La anterior tabla donde se ilustran los contratos suscritos se extrajo de varias certificaciones expedidas por la entidad demandada visibles en el expediente digital. También de las pruebas aportadas al proceso.**

Del caudal documental aportado también se evidencia que como actividades específicas llevadas a cabo por el demandante, tanto en las certificaciones aportadas por la entidad, como en los contratos se dispuso, entre otras:

- 1. Adelantar la Defensa extrajudicial de la entidad en los procesos que se inicien en su contra.*
- 2. Adelantar la Defensa judicial de la entidad en los procesos que se inicien en su contra en las jurisdicciones Contencioso Administrativa, Ordinaria Especialidad Civil y Laboral.*
- 3. Estudio y análisis de los diferentes asuntos a someter al comité de conciliación.*
- 4. Promover la Defensa en los procesos administrativos sancionatorios que adelanten las SUPERINTENDENCIAS en contra de la entidad.*
- 5. Apoyar en la elaboración y proyección de conceptos jurídicos a cargo de la Oficina Asesora Jurídica.*
- 6. Mantener actualizada la plataforma SIPROJ WEB.*
- 7. Mantener actualizada la plataforma SIHO.*
- 8. Manejo de plataforma ORFEO*
- 9. Dar respuesta a los diferentes requerimientos emitidos por entes externos y procesos internos, en lo referente a solicitud de información, derechos de petición, entre otros.*
- 10. Coadyuvar en la coordinación y formulación de los informes que deba rendir la Oficina Asesora Jurídica.*
- 11. Servir de apoyo al Asesor Jurídico en los asuntos que este le delegue.*

Adicionalmente, tanto los testimonios recaudados, como las actividades descritas en los informes de actividades allegados al plenario dan cuenta de las labores desarrolladas por la demandante con ocasión de los contratos suscritos, como también del lugar y tiempo de ejecución.

A partir de lo anterior, es necesario indicar según los requisitos establecidos para la configuración de la figura del contrato realidad, lo siguiente:

### **De la prestación personal del servicio**

De acuerdo con las pruebas aportadas, practicadas e incorporadas al expediente, es evidente que el demandante prestó en forma personal sus servicios en desarrollo de los

contratos suscritos, como así mismo se pudo colegir de acuerdo con los testimonios recibidos, que desempeñó sus labores de manera acorde a su formación profesional, según indicaciones de sus superiores jerárquicos, en cumplimiento de las directrices de la entidad.

Tanto los testigos como el demandante coincidieron en que, para desempeñar las labores asignadas, este último requería órdenes del personal a cargo de la dependencia donde estaba asignado, así como representación expresa para actuar en nombre de la entidad. También, que debía cumplir con los requerimientos, imposiciones, reglamento y protocolos establecidos por la entidad. Adicionalmente ello también era consagrado como una obligación contractual.

En consecuencia, de las actividades contractuales mencionadas por los testigos, las certificadas por la entidad y las consignadas en el plenario, se destaca que las labores realizadas por el demandante implican la prestación personal del servicio, en eventos tan puntuales como: Adelantar la Defensa judicial de la entidad en los procesos que se inicien en su contra en las jurisdicciones Contencioso Administrativa, Ordinaria Especialidad Civil y Laboral; Dar respuesta a los diferentes requerimientos emitidos por entes externos y procesos internos, en lo referente a solicitud de información, derechos de petición, entre otros; Manejo de plataformas ORFEO, SIPROJ WEB y SIHO.

Lo anterior, da cuenta que la actividad debía realizarse de manera personal, como quiera que su presencia era imprescindible para el desarrollo del objeto de los contratos celebrados, pues debía tener contacto con personal que laboraba también en la entidad, así como contar con facultades expresas de representación judicial y extrajudicial por parte del representante legal de la entidad.

También que, debido a la importancia de las labores encomendadas y la especialidad de las mismas, no le era posible delegar tales actividades, sin autorización. Asimismo, como los contratos de prestación de servicios se realizaron *intuitu personae*, dada la formación profesional del demandante, no hay duda de que la ejecución fue asumida personalmente por este. Además, este aspecto no lo discuten las partes, como tampoco obra prueba de delegación alguna. Por lo tanto, se encuentra demostrada la prestación personal del servicio.

### **De la Remuneración**

Los testimonios y la declaración del demandante coinciden que la entidad fijó a su favor una suma de dinero como retribución por sus servicios prestados, pagada por mensualidades. Ello se extrae de los múltiples contratos aportados al expediente, en donde se pactó como forma de pago la cancelación del valor pactado por mensualidades vencidas, a condición del cumplimiento de las metas y actividades asignadas, la presentación de informes de actividad mensual y de certificados de pagos

de aportes al Sistema de seguridad social, hechos que no fueron debatidos por la entidad.

Sobre este aspecto, no hay lugar a duda que concurre otro de los elementos del contrato de trabajo, es decir, la remuneración.

### **De la subordinación**

Siguiendo este hilo conductor, el presente requisito es el que marca jurídicamente la diferencia entre un contrato de prestación de servicios y uno laboral, según lo indicado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Tal como se expuso en el acápite normativo y jurisprudencial de la presente providencia, una cosa es la relación de coordinación que debe existir entre el contratista y la entidad a través del supervisor o interventor del contrato, y otra muy distinta es la relación de subordinación o dependencia que la entidad imponga al contratista de modo que afecte la autonomía e independencia que este debe tener durante la ejecución del contrato. De esta manera se analizará este aspecto acorde a lo señalado por la jurisprudencia.

Dicho esto, de conformidad con las pruebas aportadas y los testimonios recibidos en audiencia, se tiene que el señor Valencia Angulo ejecutó las labores encomendadas tanto en las instalaciones de la oficina jurídica de la Subred, como en los diferentes juzgados y entidades judiciales a donde debía acudir en cumplimiento del objeto contractual. Adicionalmente se demostró que su labor consistió en proyectar diferentes actos y comunicaciones relacionados con los procesos disciplinarios dentro de la entidad.

No obstante, frente al horario de labores, se tiene que aunque los testigos coincidieron en señalar al despacho que el horario de actividades era impuesto por la entidad demandada y que el mismo era igual al de los trabajadores de planta de la subred, no existe evidencia más allá de las afirmaciones de los testigos que pruebe que sus superiores ejercían un control sobre las horas de ingreso y salida de su jornada o sitio de trabajo, como tampoco existe evidencia que corrobore que el accionante haya solicitado permisos para ausentarse de su sitio de trabajo, con el rigor de la formalidad escrita exigida para todos los funcionarios. Tampoco existe certeza de que el sitio de trabajo haya sido en las instalaciones de la entidad, máxime cuando se declaró que el demandante debía asistir a diligencias judiciales en diferentes puntos de la ciudad, Evento que imposibilita fijar un horario de trabajo determinado y por lo tanto su consecuente control.

En este sentido se tiene que, en la declaración de uno de los testigos, el mismo manifestó que el demandante se quedaba hasta altas horas de la noche preparando audiencias o contestando demandas, situación que si bien implica la ejecución de una actividad dirigida por el supervisor de su contrato, no constituye imposición alguna

por parte de la entidad en cumplir un horario determinado, sino mas bien una elección personal del demandante frente al manejo de su tiempo en el cumplimiento de su objeto contractual. Por lo demás, está claro que las actividades desempeñadas por el demandante no corresponden a aquellas que requieran la incorporación de jornadas o turnos, o una ejecución exclusiva en sitio alguno determinado.

Acerca del control efectivo de actividades como indicio de la subordinación, se tiene que si bien los testigos afirmaron que el demandante recibía ordenes del jefe de la oficina jurídica de la Subred, ellos no lograron evidenciar eventos puntuales en los que su supervisor haya impartido órdenes al señor Valencia Angulo, más allá de indicaciones propias de las labores que debían ejecutarse; las cuales, en consecuencia, dotaban al demandante de autonomía en su cumplimiento.

Así las cosas, sobre este elemento el despacho encuentra que, ante la inexistencia de prueba documental que soporte el cumplimiento de turnos o agendas de trabajo y vistas las anteriores consideraciones acerca de la prueba testimonial, no se constituyen indicios de subordinación entre las partes y, por lo tanto, no se encuentra probado este requisito.

En conclusión, al confrontar la prueba testimonial y el material probatorio se puede constatar que para el caso de autos no se encuentra probada una relación de subordinación por cuanto para esta sede judicial, lo aportado al proceso no desdibuja la relación contractual establecida entre las partes ni desvirtúa la esencia del contrato de prestación de servicios.

Adicionalmente porque, si bien durante el trámite del proceso quedó demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la entidad demandada, incluso de manera continua, no sucedió lo mismo respecto a la subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo.

Como consecuencia de lo anterior, se negarán las pretensiones del demandante.

## **6. De las costas.**

Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018<sup>25</sup>, encuentra este Despacho que no se observó ninguna actitud temeraria por parte del extremo activo, aunado a que las actuaciones adelantadas por la parte demandante son las que normalmente se esperan al interior de un proceso.

Por ello y en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia y en aplicación del criterio valorativo ya enunciado, se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada conforme las previsiones del artículo 365 del CGP.

---

<sup>25</sup> Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

De modo que teniendo en cuenta el material probatorio allegado, el precedente jurisprudencial, las normas y los supuestos fácticos de la demanda, el despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda no deben prosperar, manteniéndose así la presunción de legalidad del acto demandado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial De Bogotá D.C.** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de presente providencia.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones indicadas en esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase a los interesados el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>26</sup>**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

JUEZ

JLPG

---

<sup>26</sup> Notifíquese a las siguientes direcciones electrónicas: [lfva21@gmail.com](mailto:lfva21@gmail.com); [lfvajudiciales@gmail.com](mailto:lfvajudiciales@gmail.com); [notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co);

**Firmado Por:**  
**Blanca Lilibiana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df5f3f3144f47c4cdc0e46d33aa86935cba65ab3fa4dba38767b02ac8e04d75**

Documento generado en 29/04/2024 03:04:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**